

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 179 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS  
SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, esta Corporación, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016, con el objeto de realizar visita de seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades - PGIRASA, que, la sociedad **IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S.**, identificada con NIT 901.523.434-6, representada legalmente por el (la) señor (a) **CECIL JULIO CAMARGO ARZUZA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8.696.832, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 02 de febrero de 2024. Dicha visita se derivó el **Informe Técnico 152 de abril de 2024**.

Que, posteriormente, a través del personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita la sociedad **IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S.**, con el fin de hacer seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Generador en la Atención en Salud y Otras Actividades – PGIRASA. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 547 del 04 de julio de 2025**, el cual sirvió como sustento técnico para la emisión del **Auto 808 de 2025**, notificado el 04 de febrero de 2026, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Requerir a la sociedad IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., identificada con NIT 901.523.434-6, representada legalmente por el (la) señor (a) CECIL JULIO CAMARGO ARZUZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8.696.832, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Deberá tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
- 2. Deberá seguir presentando copia y certificado vigente del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos, al igual que las*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

*licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de las empresas especializadas. Esta información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar hasta a los quince días primeros del año siguiente.*

3. *Deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., cronograma de capacitación y actas de capacitaciones realizadas en el marco de la gestión integral de residuos sólidos. Esta información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar a los quince días primeros del año siguiente.*
4. *Deberá seguir presentando certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos ordinarios (no peligrosos). Esta información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar a los quince días primeros del año siguiente.*
5. *Deberá seguir presentando copia de los manifiestos de recolección entregados por la empresa encargada de la recolección, donde se evidencien los últimos seis (6) meses, especificando el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente, a más tardar, un mes después del vencimiento de cada semestre.*
6. *Deberá seguir presentando copia de las actas de tratamiento, certificados de incineración y/o certificado de disposición final de los residuos peligrosos, expedida por la empresa gestora especializada, la cual debe contar con licencia ambiental, donde se evidencien la gestión de los últimos seis (6) meses, en la que se especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente, a más tardar, un mes después del vencimiento de cada semestre.*
7. *Deberá presentar copia de los registros mensuales de los Formatos RH1 generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado mediante la Resolución 1164 de 2002. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente, a más tardar, un mes después del vencimiento de cada semestre.*
8. *Deberá, en el término de quince (15) días hábiles, solicitar la inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA.*
9. *Deberá entregar al transportador los residuos debidamente embalados, rotulados, envasados y etiquetados, según el tipo de residuo, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 2016, y separar los residuos tal como lo indica el artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019, modificada por Resolución 1344 del 24 de diciembre de 2020, conforme al nuevo código de colores vigente, a saber:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

- *Residuos orgánicos aprovechables: Bolsas y recipientes verdes.*
- *Residuos Aprovechables: Bolsas y recipientes blancos.*
- *Residuos No Aprovechables: Bolsas y recipientes negros.*
- *Residuos Peligrosos de riesgo biológico: Bolsas y recipientes rojos”*

Que, en consecuencia, por parte del señor (a) **CECIL JULIO CAMARGO ARZUZA**, en calidad de representante legal de la sociedad **IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S.**, interpone documento bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-001580-2026 del 13 de febrero de 2026**, con el asunto: “*Solicitud de plazo para dar respuesta al AUTO 808 de 2025*”, en el cual se alegó lo siguiente:

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE**

“ (...)

*En atención al auto 08 de 2025 realizado por su entidad, en el marco del proceso de verificación de estándares de su competencia, y de conformidad con informe de resultados notificado a esta entidad, mediante el cual se requieren informes y documentación, nos permitimos presentar de manera respetuosa la presente solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto.*

*Lo anterior se fundamenta en que algunos de los hallazgos identificados implican la adopción de ajustes internos, como la actualización de procedimientos, fortalecimiento de controles, gestión administrativa, lo cual demanda un tiempo adicional para garantizar un cumplimiento integral, efectivo y sostenible, en concordancia con los lineamientos y exigencias establecidas por su autoridad sanitaria. (...)”*

**- PETICIÓN ESPECIAL**

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra la sociedad **IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S.**, dentro del respectivo recurso de reposición es el siguiente:

*“(...) En este sentido, solicitamos de manera atenta se nos conceda un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de hoy 13 de febrero de 2026.”*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**- Del orden constitucional y legal**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS  
SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>1</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado <sup>2</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada <sup>3</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano <sup>4</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>5</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales<sup>6</sup>. Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

<sup>1</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 79 Ibidem

<sup>6</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS  
SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.-

*“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>7</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que los numerales 12 y 17, del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

<sup>7</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993: Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS  
SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

**- De la procedencia del Recurso de Reposición**

Que, en lo relacionado a la figura jurídica del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

**- Del Registro Único Ambiental – R.U.A.**

Que, mediante la Resolución 839 del 28 de agosto de 2023, “Por la cual se sustituye la Resolución 941 de 2009 en lo relacionado con el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, y el Registró Único Ambiental –

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

*RUA, se adoptan el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC, y se toman otras determinaciones”, se establece la obligación del diligenciamiento y actuación de la información relacionada con los RESPEL en el RUA, sustituyéndose el artículo 7 de la Resolución 941 de 2009, de la siguiente manera:*

**“Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA.** El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como los generadores obligados a reportar en el Registro de generadores de residuos peligrosos.

*Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la unidad de análisis tanto para las personas naturales como jurídicas corresponderá al establecimiento, entendiéndose como un emplazamiento en el que se realiza al menos una actividad económica. Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección concreta, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas.*

*Parágrafo 2. Para efectos del diligenciamiento del Registro Único Ambiental para el sector manufacturero y el Registro de generadores de residuos peligrosos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la presente resolución.”*

Que, el artículo 10 de la Resolución 839 de 2023, sobre la inscripción del Registro Único Ambiental – RUA, indica que Artículo 10. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA:

*“Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA de que trata el artículo 7 de la presente resolución, deberán solicitar la inscripción en el RUA, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente. La solicitud de inscripción se deberá diligenciar de acuerdo con la información requerida en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA, elaborado por el IDEAM.*

*Parágrafo 1. La solicitud de inscripción en el RUA deberá radicarse ante la autoridad ambiental competente vía web, en los plazos establecidos en el artículo 15 de la presente resolución; si no es posible solicitar la inscripción vía web, ésta se solicitará mediante comunicación escrita.*

*Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente ante la cual se deberá solicitar la inscripción en el RUA, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. En caso de que el establecimiento requiera de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, la solicitud de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

*inscripción en el RUA se realizará ante la autoridad ambiental competente que otorga dichos instrumentos.*

*Parágrafo 3. En el evento que una persona natural o jurídica tenga más de un establecimiento sujeto al diligenciamiento del RUA, ésta deberá solicitar la inscripción en el RUA de manera independiente para cada uno de ellos.*

*Parágrafo 4. Los establecimientos que se hayan inscrito previamente en el Registro de generadores de residuos peligrosos o en el RUA para el sector manufacturero, deberán solicitar nuevamente su inscripción en el RUA.*

Que, el artículo 15 de la Resolución 839 de 2023, determina que los establecimientos sujetos al diligenciamiento y la actualización anual del RUA a que hace referencia el artículo 7, deberán cumplir con los siguientes plazos dependiendo del sector productivo al cual pertenezca su actividad:

| Sector Productivo*         | Primer año de reporte en el RUA | Primer periodo de balance a reportar en el RUA | Plazo para la radicación de la solicitud de inscripción en el RUA ante la autoridad ambiental competente | Plazo para el primer año de reporte y actualización anual                                                |                                                           |
|----------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
|                            |                                 |                                                |                                                                                                          | Último dígito del número de identificación de la persona natural o jurídica (sin dígito de verificación) | Plazo                                                     |
| Sector manufacturero       | 2025                            | 2024                                           | Entre el 1° de junio y 31 de agosto del 2024                                                             | 0 a 4                                                                                                    | Entre el 1° de febrero y el 15 de marzo a partir del 2025 |
|                            |                                 |                                                | Entre el 1° de septiembre al 30 de noviembre del 2024                                                    | 5 a 9                                                                                                    | Entre el 16 de marzo y el 30 de abril a partir del 2025   |
| Demas sectores productivos | 2026                            | 2025                                           | Entre el 1° de junio a 31 de agosto del 2025                                                             | 0 a 4                                                                                                    | Entre el 1° de febrero y el 15 de marzo a partir del 2026 |
|                            |                                 |                                                | Entre el 1° de septiembre a 30 de noviembre del 2025                                                     | 5 a 9                                                                                                    | Entre el 16 de marzo y el 30 de abril a partir del 2026   |

Que, así las cosas, el artículo 16 ibidem contempla la obligación en cabeza de la autoridad ambiental competente:

**“Artículo 16. Validación y transmisión de la información.** Una vez los establecimientos diligencian y envían la información del Registro Único Ambiental - RUA, la autoridad ambiental competente deberá realizar la validación y transmisión de los registros al SIUR a través de la herramienta informática de administración del RUA y transmitirá los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año.

**Parágrafo 1.** La autoridad ambiental competente para la validación y transmisión de la información del RUA al SIUR, es aquella que realiza la inscripción del establecimiento en el RUA de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución.”

Que, finalmente en caso de cancelación del RUA, determina el artículo 17 de la Resolución 839 de 2023 lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 179 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6

**“Artículo 17. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA.** La solicitud de cancelación del RUA deberá ser radicada por las personas naturales o jurídicas ante la autoridad ambiental competente donde se encuentra inscrito, indicado la causal de cancelación del RUA y la fecha desde la cual se solicita aplicar la cancelación anexando los soportes técnicos y/o jurídicos que sustentan dicha solicitud.

1. Cierre (liquidación) del establecimiento.
2. El establecimiento cambió de ubicación.
3. La persona natural o jurídica asociada al establecimiento cambia de número de identificación.
4. El establecimiento fue fusionado con otro.
5. Cualquier otra que dé lugar a que el establecimiento no deba rendir (diligenciar) el registro.

**Parágrafo 1.** El establecimiento deberá encontrarse al día con respecto al diligenciamiento de los periodos de balance del RUA a fin de que la autoridad ambiental competente proceda con su cancelación.

**Parágrafo 2.** Una vez radicada la solicitud de cancelación del RUA, la autoridad ambiental competente en un término de quince (15) días hábiles deberá pronunciarse por escrito sobre la viabilidad de la misma. La autoridad ambiental competente dentro del mismo termino debe registrar la novedad de cancelación cuando a ello hubiere lugar a través de la herramienta informática de administración del RUA.”

- **Régimen sancionatorio**

Que, al respecto, las sanciones a imponer por incumplimientos a la normativa referenciada son las señaladas en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, texto a saber:

**“ARTÍCULO 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley [1333](#) de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

**PARÁGRAFO 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**PARÁGRAFO 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

### **III. CONSIDERACIONES FINALES**

Que, habiéndose evaluado el recurso de reposición interpuesto en contra del **Auto 808 de 2025**, allegado ante esta Corporación bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-001580-2026 del 13 de febrero de 2026**, se considera pertinente efectuar las siguientes aclaraciones respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, toda vez que no resulta viable la ampliación del término, en razón a que los requerimientos contenidos en el citado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

Auto establecen plazos de cumplimiento anual o semestral. No obstante, se exceptúa el numeral 8, mediante el cual se requirió que, dentro del término de quince (15) días hábiles, se proceda a solicitar la inscripción en la plataforma para el registro de generadores de RESPEL, normativa derogada hoy por la Resolución 839 del 28 de agosto de 2023, mediante la cual se introduce el Registro Único Ambiental – RUA.

Por su parte, en vista de la necesidad de extender el plazo para presentar la documentación requerida, a causa de las razones expuestas en el respectivo recurso de reposición, esta Corporación considera oportuno acceder a la petición del recurrente.

En conclusión, la modificación del **Auto 808 de 2025**, en contra del cual se interpuso recurso de reposición, es pertinente, y, en consecuencia, mediante el presente Acto Administrativo se modificará lo establecido en el numeral 8 del artículo primero, en el sentido de extender el plazo para allegar los requisitos exigidos, de cincuenta (50) días hábiles.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión de la sociedad **IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S.**, allegada mediante el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-001580-2026 del 13 de febrero de 2026**, en el sentido de **MODIFICAR** el artículo primero del **Auto 808 de 2025**, “**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434-6**” el cual quedará de la siguiente manera:

“ (...)

8. *Deberá, en el término de treinta (30) días hábiles, solicitar la inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 839 del 28 de agosto de 2023, junto con el diligenciamiento del ANEXO 2. Formato para la solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental (RUA) de la Resolución 839 del 28 de agosto de 2023. Asimismo, deberá, una vez cuente número de identificación en el sistema, así como las claves de acceso (usuario y contraseña) del aplicativo del RUA, reportar el periodo de balance de la vigencia 2025 conforme a lo señalado en el ANEXO 1 (Protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables) de la Resolución 839 del 28 de agosto de 2023.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 179 DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 808 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.523.434 – 6**

- *Generación de residuos peligrosos*
- *Generación de residuos peligrosos por tipo categoría del generador*
- *Cantidad gestionada de residuos peligrosos por tipo de manejo (aprovechamiento, tratamiento y disposición final)”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones señalados en el **Auto 808 de 2025**, el cual fue modificado, quedaran vigentes en su totalidad.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** este Acto Administrativo a la sociedad **IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S.**, identificada con NIT 901.523.434-6, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Calle 21 N.º 16-45 Sabanalarga - Atlántico- Atlántico y/o a los correos electrónicos: [ceciljulio@hotmail.com](mailto:ceciljulio@hotmail.com)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La sociedad **IPS SERVIMEDI DEL NORTE S.A.S.**, identificada con NIT 901.523.434-6, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente. Igualmente, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **14 ABR 2026**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**  
  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1726-787  
Proyectó: Eliana Charris – Pasante Jurídico  
Supervisó: Efraín Romero - Profesional Universitario  
Revisó: María José Mojica - Asesora de Políticas Estratégicas